

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6705/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El motivo del retraso en la atención a un trámite, así como conocer cuál es la sanción y/o amonestación que debe tener la persona servidora pública que no acata los tiempos y el nombre de la persona responsable que no ha dado cumplimiento al trámite.

Por la negativa de la entrega de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Respuesta, Motivo, Fecha, Sanción, Amonestación.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6705/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6705/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6705/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075222002616, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Me refiero al FOLIO 265 generado por la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional en Venustiano Carranza, que se ingreso el 07 de noviembre de 2022, donde dan como tiempo de respuesta 5 días hábiles.
Al día de hoy 22 de noviembre de 2022 y vencido el plazo marcado en el documento, no se ha tenido respuesta alguna.*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Solicito saber el motivo de no cumplir con la fecha establecida y que me diga el Director General de esa área, cual es la sanción y/o la amonestación que debe tener el servidor público que no acata los tiempos y el nombre de la persona responsable que no ha dado cumplimiento al folio en mención.
Adjunto folio para mayor referencia” (Sic)*

A su solicitud, la parte recurrente adjuntó el acuse de recibo del trámite “Autorización para la presentación de espectáculos públicos, en la vía pública, parque o espacios públicos” generado por la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional en Venustiano Carranza.

2. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites y RAAC:

“...
En respuesta a la información y competencia que tiene esta Ventanilla Única de Trámites con respecto al folio 265 ingresado en fecha 07 de noviembre del año en curso y de acuerdo al Tiempo de respuesta que señala en el Acuse consta de 5 días hábiles; cabe hacer mención que del mismo Acuse se deriva que el solicitante del trámite no corresponde al nombre de la solicitante de información como lo señala el artículo 20 fracción XII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; ni tampoco es persona autorizada para oír y recibir notificaciones como lo señala el artículo 42 de la Ley citada con antelación.

Se hace de su conocimiento que la Ventanilla Única de Trámites depende de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico y dentro de las atribuciones con las que cuenta el área de atención son las de orientar, recibir, gestionar y entregar los documentos para los trámites que ingresan los ciudadanos lo cual puede corroborar en el Manual Administrativo 202'1 publicado en la Página de la Alcaldía Venustiano Carranza. De las atribuciones mencionadas no se comprende la de dictaminar ya que es una facultad derivada del estudio de cada trámite que corresponde a las áreas operativas.

Con el fin de orientar, respecto al trámite "Autorización para la presentación de Espectáculos Públicos en la Vía Pública, parques y espacios públicos", la Ventanilla Única de Trámites orienta, revisa, recibe, ingresa, gestiona y canaliza a la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y

Espectáculos Públicos los trámites que correspondan a sus atribuciones para su estudio, dictamen y resolución que una vez dictada se envía a Ventanilla Única de Trámites para ser entregada a los ciudadanos. Señalando que la Jefatura en mención depende de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, por lo cual la Coordinación de Ventanilla Única no depende estructuralmente de la Dirección General antes nombrada ...” (Sic)

3. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“Mi queja e inconformidad, es que no se esta dando cumplimiento a la fecha que esta estableciendo Ventanilla Única de la alcaldía para dar respuesta en tiempo y forma, dado que únicamente estoy preguntando sobre eso y no información de datos personales del folio o detalles específicos. Se me hace irónico que digan que se puede interponer recurso, cuando saben que eso pasará, por no dar la información y alargar tiempos para no dar cumplimiento a sus obligaciones, por favorecer así a otras personas.

Así mismo es competencia del área de Transparencia dar cumplimiento a la Ley de Transparencia que dice lo siguiente en su "Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"

Ya que Ventanilla Única refiere que "canaliza a la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos los trámites que correspondan a sus atribuciones"

Estoy en el entendido que ambas áreas hicieron omisión con dolo al artículo que menciono y que además es de su conocimiento, porque su personal debe de tener conocimiento del mismo.

Quedo en espera de la respuesta. Y adjunto el folio motivo de mi cuestionamiento y del cual su titular me proporciono copia, para solicitar la información pública.” (Sic)

4. Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso

de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio AVC/DEPFE/CVUT/012/2023, emitido por la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, a través del cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

1.- Con respecto al tiempo de respuesta que la C... señala ésta Ventanilla única de Trámites establece; se indica que los tiempos de respuesta de los trámites se contemplan para las 16 Alcaldías mediante el Manual de trámites y servicios donde la Agencia Digital de Innovación Pública ha tenido a bien homologar los tiempos y se publican los formatos en la página de TRAMITES Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Para ratificar lo anterior anexos ejemplos de formatos de otras Alcaldía con tiempo de respuesta de 5 días.

2.- De acuerdo al numeral 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México no procederá la gestión oficios debiendo acreditar la personalidad en los términos de ley, situación que la ciudadana al inicio de su queja no ha acreditado.

3.- Se anexa a la presente las atribuciones de la Coordinación de Ventanilla única de Trámites vigente a la Fecha y publicado en el portal de la Alcaldía Venustiano Carranza, donde refiere que se Gestionan oportunamente los expedientes de los trámites ingresados a las áreas operativas dictaminadoras.

4.- Derivado del retraso de respuesta de los trámites con los folios que refiere la C..., ha ingresado denuncias a través de la Secretaría de la Contraloría General. La cual se considera la acción oportuna para que por la Investigación del asunto, el Órgano Interno de Control señale la normatividad aplicable y en su caso la sanción para quien resulte responsable.

5.- Cabe mencionar que la Coordinación a mi encargo mensualmente envía la relación de trámites pendientes de resolver, pero esta acción no es tajantemente coercitivo para solicitar el dictamen de un trámite.

Puesto: Coordinación de Ventanilla Única de Trámites

Funciones:

- Coordinar las acciones tendientes en orientar a la ciudadanía en la recepción, gestión y entrega de los documentos para los trámites establecidos en el Manual de Trámites y Servicios Públicos para la Ciudad de México y los que establezca el Órgano Político-Administrativo, con el fin de prestar un servicio homogéneo a los peticionarios y a grupos vulnerables o con capacidades diferentes.
- Vigilar el registro, seguimiento y actualización de la información de los trámites, tanto en sistema de cómputo como en el Libro de Gobierno que permita una identificación rápida y exacta de expedientes.
- Gestionar oportunamente los expedientes de los trámites ingresados a las áreas operativas dictaminadoras.
- Realizar el seguimiento del estatus que guarda cada uno de los trámites ante las áreas operativas.
- Administrar y resguardar la información de los trámites tanto del sistema de cómputo como en el Libro de Gobierno que permita una identificación rápida y exacta de expedientes.
- Coordinar los recursos humanos, materiales y tecnológicos para proporcionar atención al público que acude a realizar los trámites o la prestación de servicios.
- Elaborar los reportes e informes necesarios a las instancias que le sean requeridos, así como por las áreas internas y externas competentes sobre el avance, desarrollo y resultado de las solicitudes, dentro de los tiempos establecidos con las formalidades solicitadas.
- Elaborar los programas de la Ventanilla Única Móvil, designar al personal necesario y adecuado para su implementación y vigilar su aplicación.
- Definir las políticas para el funcionamiento de las Unidades de Atención Ciudadana Territoriales, proporcionar asesoría, cursos y talleres al personal y vigilar su funcionamiento.
- Integrar la información de la Unidad de Atención Ciudadana Territorial y la Delegacional en uno solo Informe, con el fin de que todos los trámites que realiza la Alcaldía sean reportados a la Oficialía Mayor.
- Supervisar el cumplimiento de los Lineamientos del Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Al escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó las constancias de notificación de la respuesta descrita realizadas vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía, sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del doce de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés, al ser considerados inhábiles decretados por este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el trece de diciembre, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer

el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, es pertinente retomar que el interés de la parte recurrente es conocer el motivo por el que no se ha dado respuesta a la solicitud de un trámite ingresado en la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional en Venustiano Carranza, cuál es la sanción y/o la amonestación que debe tener la persona servidora pública que no acata los tiempos y el nombre de la persona responsable que no ha dado cumplimiento al folio en mención.

Sobre el particular, del medio de impugnación se extrae que la inconformidad de la parte recurrente radica medularmente en lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia debe dar cumplimiento a la Ley de Transparencia en su artículo 211, ya que, la Ventanilla Única refirió que "canaliza a la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos los trámites que correspondan a sus atribuciones" y que ambas áreas hacen omisión con dolo al artículo en mención y que además es de su conocimiento, porque su personal debe de tener conocimiento de este y que no requiere información de datos personales del folio o detalles específicos.

En relación con las manifestaciones de la parte recurrente respecto a: *"Mi queja e inconformidad, es que no se esta dando cumplimiento a la fecha que esta estableciendo Ventanilla Única de la alcaldía para dar respuesta en tiempo y*

forma, ...” (Sic), se precisa que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de la ciudadanía, no así, para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública, por ejemplo, si el Sujeto Obligado cumple o no con los tiempos y formas para dar respuesta a un trámite y, en consecuencia, **lo manifestado es inatendible**, por lo que, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacerlos valer ante la Secretaría de la Contraloría General.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta complementaria, este Instituto determina que no satisface a lo solicitado, toda vez que, la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites informó lo siguiente:

- Que, en el Manual de Trámites, se indican los tiempos de respuesta a los trámites de las 16 Alcaldías con el objeto de homologar los tiempos y que se publican los formatos en la página de “TRAMITES Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, con tiempo de respuesta de 5 días.
- Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no procederá la gestión oficios debiendo acreditar la personalidad en los términos de ley, situación que la ciudadana al inicio de su queja no ha acreditado.
- Que, de conformidad con sus atribuciones, gestiona oportunamente los expedientes de los trámites ingresados a las áreas operativas dictaminadoras.

- Que la parte recurrente ha ingresado denuncias a través de la Secretaría de la Contraloría General, lo cual se considera la acción oportuna para la investigación del asunto, el Órgano Interno de Control señale la normatividad aplicable y en su caso la sanción para quien resulte responsable.
- Que mensualmente envía la relación de trámites pendientes de resolver, sin embargo, indica que esta acción no es tajantemente coercitiva para solicitar el dictamen de un trámite.

Al respecto, de la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese hecho del conocimiento con claridad el motivo del retraso de la atención al trámite, pues solo se limitó a indicar que, la Ventanilla Única de Trámites gestiona oportunamente los expedientes de los trámites ingresados y que detenta una relación de trámites pendientes de resolver.

Frente a ello, si la pretensión de la Ventanilla Única de Trámites era acreditar debidamente su actuar en la gestión del trámite de interés, debió indicar precisamente las acciones realizadas a dicho trámite y señalar si el trámite en cuestión se encuentra en la lista de trámites pendientes.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en el sentido de que no procede la gestión de oficios, debiendo acreditar la personalidad en los términos de ley, situación que la ciudadana al inicio de su queja no ha acreditado, debe decirse que, de conformidad con el artículo 7, de la Ley de Transparencia, **para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario**

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, máxime que, en el caso particular, **la parte recurrente no requiere acceso a datos personales propios ni de terceros.**

Con los elementos expuestos, es claro que la causal de sobreseimiento en estudio no de actualiza, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En relación con un trámite ingresado en la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional en Venustiano Carranza, que se ingresó el siete de noviembre de dos mil veintidós, donde dan como tiempo de respuesta 5 días hábiles, al día veintidós de noviembre y vencido el plazo marcado en el documento del trámite, no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior requirió conocer:

- El motivo de no cumplir con la fecha establecida.
- Cuál es la sanción y/o la amonestación que debe tener la persona servidora pública que no acata los tiempos y el nombre de la persona responsable que no ha dado cumplimiento al folio en mención.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que el solicitante del trámite no corresponde con el nombre de la persona solicitante de información como lo señala el artículo 20 fracción XII de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; ni tampoco es persona autorizada para oír y recibir notificaciones como lo señala el artículo 42 de la Ley citada con antelación.

- Que dentro de las atribuciones con las que cuenta son las de orientar, recibir, gestionar y entregar los documentos para los trámites que ingresan los ciudadanos, de las que no se comprende dictaminar, ya que, ello es una facultad derivada del estudio de cada trámite que corresponde a las áreas operativas.
- Que respecto al trámite requerido "Autorización para la presentación de Espectáculos Públicos en la Vía Pública, parques y espacios públicos", la Ventanilla Única de Trámites orienta, revisa, recibe, ingresa, gestiona y canaliza a la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos los trámites que correspondan a sus atribuciones para su estudio, dictamen y resolución que una vez dictada se envía a Ventanilla Única de Trámites para ser entregada a los ciudadanos.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Como se estableció en el Considerando Tercero de esta resolución, la inconformidad de la parte recurrente radica en que la Unidad de Transparencia debe dar cumplimiento a la Ley de Transparencia en su artículo 211, ya que, la Ventanilla Única refirió que "canaliza a la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles

y Espectáculos Públicos los trámites que correspondan a sus atribuciones" y que ambas áreas hacen omisión con dolo al artículo en mención y que además es de su conocimiento, porque su personal debe de tener conocimiento de este y que no requiere información de datos personales del folio o detalles específicos.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del medio de impugnación interpuesto, se traen a la vista los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

A la luz de la normatividad en cita y expuestas las posturas de las partes, se estima pertinente exponer la normatividad que rige al Sujeto Obligado con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, así como dilucidar si se garantizó su derecho de acceso a la información.

En ese entendido, del **Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza**, se desprenden las siguientes funciones y atribuciones:

- A la **Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos**, le corresponde, entre otras funciones, analizar las solicitudes, avisos, autorizaciones y permisos para

la celebración de espectáculos públicos y estudiar que cumplan con los requisitos que señalan las leyes aplicables.

- A la **Coordinación de Ventanilla de Trámites**, le corresponde vigilar el registro, seguimiento y actualización de la información de los trámites, tanto en sistema de cómputo como en el Libro de Gobierno que permita una identificación rápida y exacta de expedientes; gestionar oportunamente los expedientes de los trámites ingresados a las áreas operativas dictaminadoras; administrar la información de los trámites tanto del sistema de cómputo como en el Libro de Gobierno que permita una identificación rápida y exacta de expedientes.
- A la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, le corresponde, entre otras funciones, dirigir la representación legal de la Alcaldía y de las personas servidoras públicas adscritas, en toda clase de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en su carácter de actor o demandado.

De conformidad con lo expuesto, tenemos que la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, la Coordinación de Ventanilla de Trámites y la Dirección de Asuntos Jurídicos, son las áreas que derivado de sus funciones pueden conocer de lo solicitado, sin embargo, la solicitud solo se turnó ante la Coordinación de Ventanilla de Trámites, faltando así el Sujeto Obligado con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, **a pesar de que la solicitud se turnó ante la Coordinación de Ventanilla de Trámites, lo cierto es que su respuesta no**

brindó certeza, ello al limitarse a indicar sus funciones e indicar que la persona solicitante del trámite no corresponde con el nombre de la persona solicitante de información como lo señala el artículo 20 fracción XII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y que no es persona autorizada para oír y recibir notificaciones como lo señala el artículo 42 de la Ley citada con antelación, sobre el último punto, cabe reiterar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, máxime que, en el caso particular, la parte recurrente no requiere acceso a datos personales.

Aunado a lo anterior, la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites debió atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, toda vez que, como se desprende del análisis a la respuesta complementaria, reconoce que cuenta con una relación de trámites pendientes de resolver, sin embargo, no se pronunció en particular si el trámite de interés se encuentra en dicha lista.

Por otra parte, el Sujeto Obligado tiene conocimiento de que la parte recurrente ha interpuesto denuncias ante la Secretaría de la Contraloría General, derivado del retraso de respuesta del trámite que requiere, sin embargo, omitió realizar la estricta remisión de la solicitud ante la Secretaría en mención tal como lo dispone el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Es así como, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

En consecuencia, la **inconformidad** de la parte recurrente resulta **fundada**, toda vez que, la solicitud no fue satisfecha dentro de las atribuciones de la unidad administrativa que dio respuesta y no se turnó ésta ante otras que, de igual forma, conocen de lo requerido, aunado a que en el caso concreto procedía su remisión ante la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites y ante la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos y la Dirección de Asuntos Jurídicos, con el objeto de que atiendan cada punto de la solicitud dentro del ámbito de sus respectivas funciones. Y remita la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, lo anterior proporcionando a la parte recurrente la constancia respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6705/2022

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6705/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

25